

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: AL GTM 6/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de noviembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 52/9, 53/3, 46/7, 52/4, 51/16 y 45/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiéramos poner en conocimiento del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre **las denuncias de acoso judicial y criminalización del periodista independiente y defensor de los derechos humanos Sr. Carlos Ernesto Choc Chub, en relación con su labor periodística informando sobre las actividades de la filial de Solway Holding LTD, Solway Investment Group, y sus filiales guatemaltecas, Compañía Guatemalteca de Níquel SA (CGN) y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal SA (PRONICO), en la mina de níquel Fénix en El Estor, Izabal, y los impactos profundamente preocupantes sobre la salud y el medio ambiente de la comunidad indígena local Maya Q'eqchi.**

Serias preocupaciones acerca del aparente uso excesivo de la fuerza y de la presunta detención arbitraria de manifestantes y personas defensoras de derechos humanos pertenecientes a comunidades indígenas en el departamento de Alta Verapaz, lindero con el departamento de Izabal, fueron expresadas en cinco cartas enviadas al Gobierno de Su Excelencia los días 16 de enero 2023 (JAL GTM 8/2022), 20 de julio 2022 (JAL GTM 3/2022), 17 de mayo 2022 (JAL GTM 2/2022), 29 de julio de 2021 (JAL GTM 8/2021) y 21 de junio de 2021 (JAL GTM 5/2021). Acusamos recibo de sus respuestas del 22 de septiembre 2022, del 18 de julio de 2022, del 27 de septiembre de 2021 y del 19 de agosto de 2021.

El Sr. Choc es un periodista independiente y defensor de los derechos humanos de la comunidad indígena Maya Q'eqchi. Su labor periodística en el municipio de El Estor, Izabal ha tenido un alto alcance y desde 2017 ha enfrentado ataques digitales, hostigamiento judicial que incluye criminalización por parte de la CGN y PRONICO y amenazas que se han materializado en agresiones en su contra.

El periodista se ha reubicado en varias ocasiones para salvaguardar su seguridad.

Solway Holding LTD tiene su sede en Malta, Solway Investment Group en Suiza y sus filiales CGN y PRONICO en Guatemala.

Según la información recibida:

Antecedentes

En febrero de 2017 apareció una mancha roja en el lago Izabal, cerca de las operaciones de la mina de níquel Fénix, explotada por la Compañía Guatemalteca de Níquel SA (CGN). La Compañía Procesadora de Níquel de Izabal SA (PRONICO) es propietaria de la planta de procesamiento de níquel de la mina, aunque PRONICO cerró sus operaciones en 2023. Las comunidades indígenas locales exigieron que las instituciones estatales pertinentes realizaran investigaciones y exámenes de los desechos de la mina. En comunicados oficiales, el Estado y la CGN afirmaron que la coloración provenía de microalgas y que un análisis mostraba que el 90% de la contaminación del agua no era generada por las operaciones de la empresa, sino por las comunidades locales a lo largo del río Polochi.¹ Sin embargo, documentos internos de la empresa a los que posteriormente tuvieron acceso periodistas de investigación demuestran que CGN supuestamente sabía desde el principio que las aguas residuales de la mina estaban contaminando gravemente el lago.

A mediados de mayo de 2017, el Gremio de Pescadores Artesanales, pescadores locales indígenas Maya Q'eqchi de Izabal, presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la contaminación del Lago Izabal. Al mismo tiempo, denunciaron la falta de diálogo de la CGN con las comunidades locales.

El 27 de mayo de 2017, tras el fracaso de mesas redondas de negociaciones con la CGN, pescadores indígenas y otros ciudadanos afectados ejercieron su derecho a la protesta contra la mina. En el transcurso de presuntos enfrentamientos durante la protesta, la policía mató a un pescador indígena presente en la protesta y otro manifestante resultó herido. La policía informó de seis policías heridos.

Según los análisis de las muestras tomadas en el lago Izabal el 20 de agosto de 2017, realizados por un instituto de higiene ambiental y toxicología, y el departamento de salud ambiental y protección del agua de Renania del Norte-Westfalia (Alemania), la cantidad de níquel presente en las muestras supera considerablemente el nivel máximo permitido. Según los análisis, una cantidad de níquel de entre 0,2 y 0,3 mg/l no es perjudicial para los peces y otros organismos presentes en el agua. Sin embargo, los análisis detectaron la presencia de 2,05 mg/l de níquel en el agua del lago más cercano a la mina, y de 0,872 mg/l de níquel en la superficie del agua.

En 2018, el sindicato de pescadores presentó una queja en la Corte Suprema, alegando que la licencia minera de la CGN no era válida, porque la empresa

¹ https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/SolwayStatementCGN_Espanol.pdf

no consultó a la comunidad como exige el derecho internacional. La CGN alegó que ya habían realizado dos consultas en 2005 y 2018. Después de que la Corte Suprema rechazara la denuncia del sindicato de pescadores, el sindicato recurrió a la Corte de Constitucionalidad.

En julio de 2019, una persona murió y un niño resultó gravemente herido cuando, según información recibida, fueron atropellados por un camión de la CGN. El suceso provocó que un grupo de personas quemara 12 camiones de una empresa contratista de la mina. Como consecuencia, el 4 de septiembre de 2019 el Gobierno implantó un estado de sitio.

El 18 de julio de 2019, la Corte de Constitucionalidad emitió un comunicado en el que indicaba que la licencia de la mina Fénix se había concedido violando los derechos de los Pueblos Indígenas locales. La Corte ordenó la suspensión temporal de las operaciones de la mina Fénix hasta que se resuelva una apelación contra el Ministerio de Energía y Minas. Según la información recibida, la CGN continuó sus operaciones sin interrupción.

En mayo de 2020, la CGN fue acusada por los residentes locales de ignorar los requisitos de confinamiento por el COVID-19 y de continuar las operaciones en la mina Fénix, a pesar de la orden de la Corte de Constitucionalidad que suspendía la licencia de la CGN en julio de 2019. Además, los trabajadores de la mina habrían sido amenazados con el despido si no se presentaban a trabajar durante la crisis del COVID-19. La empresa respondió en un comunicado que estaba operando en línea con las regulaciones del Estado y con la autorización del Ministerio de Energía y Minas.²

El 19 de junio de 2020, la Corte de Constitucionalidad dictó una sentencia sobre la apelación contra el Ministerio de Energía y Minas, en relación con el otorgamiento de la licencia a la CGN para el derecho minero denominado "Extracción Minera Fénix". La Corte confirmó el otorgamiento del amparo al considerar que se violaron los derechos de los Pueblos Indígenas y ordenó: 1) limitar el área de la licencia otorgada a la mina a 6.29 km² de los 247.9978 km² donde se realizó un estudio de impacto ambiental; 2) realizar una consulta con los afectados en un plazo de 18 meses, y; 3) suspender la operación minera hasta que concluya la consulta.

El 4 de octubre de 2021, la población local inició una protesta pacífica durante 20 días, bloqueando el paso de camiones cargados con el carbón que la mina necesita para funcionar, exigiendo que se cumpliera correctamente la resolución de la Corte de Constitucionalidad.

El 22 de octubre de 2021, la Policía Nacional Civil (PNC) y el ejército reprimieron la protesta pacífica. A pesar de ello, la protesta pacífica continuó durante otros dos días, hasta el 24 de octubre de 2021, cuando el Gobierno declaró el estado de sitio en el municipio de El Estor durante 30 días. Hubo múltiples manifestantes heridos, así como siete miembros de la policía heridos. Varias organizaciones de derechos humanos expresaron su preocupación por las violaciones de derechos humanos en este contexto, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló un uso excesivo de la fuerza por

² https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/Respuesta_por_parte_de_Solway_Investment_Group.pdf

parte de las fuerzas de seguridad.³

Criminalización del Sr. Carlos Ernesto Choc Chub

El 27 de mayo de 2017, el Sr. Choc informó sobre la protesta en la que pescadores indígenas locales de El Estor exigieron un estudio medioambiental tras la aparición de una mancha roja en el lago Izabal, que atribuyeron a la mina Fénix, operada por la CGN. El Sr. Choc fotografió el momento exacto en que un pescador murió por disparos de la policía. Al parecer, la policía negó que hubiera muerto.

Solway Investment Group, filial de Solway Holdings Ltd, emitió un comunicado en el que alegaba que no era responsable de los hechos. Además, denunciaron el presunto "secuestro de cuatro empleados de la CGN, violación de los derechos humanos en cuanto a libertad de movimiento, detención de las familias de los empleados y bloqueo de camino".⁴

En las semanas siguientes, el Sr. Choc recibió amenazas a través de llamadas telefónicas anónimas en relación con las fotografías tomadas. El 14 de agosto de 2017, el Ministerio Público emitió una orden de detención contra él. En agosto de 2017, fue acusado de los delitos de amenazas, instigación a delinquir, asociación ilícita, reunión y manifestaciones ilícitas, y daños y detenciones ilegales de cuatro empleados de la CGN. Estos cargos fueron supuestamente el resultado de una denuncia presentada por la CGN y PRONICO.

Al parecer, el abogado de la acusación acusó al Sr. Choc, a otro periodista y a pescadores indígenas de la Gremial de Pescadores Artesanales de detener ilegalmente a cuatro empleados de la CGN los días 3 y 4 de mayo de 2017 durante una manifestación. Según los informes recibidos, los dos periodistas no estaban presentes durante los hechos. El abogado del Sr. Choc presentó una carta de la municipalidad de El Estor, indicando que el periodista estaba trabajando para un medio de comunicación, Prensa Comunitaria, en los días de los hechos.

El 20 de febrero de 2018, el Sr. Choc compareció ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, ciudad de Puerto Barrios. Se ocultó cuando se emitió una orden de captura en su contra en agosto de 2017.

El 22 de enero de 2019, el juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, ciudad de Puerto Barrios resolvió procesar al Sr. Choc y a tres pescadores indígenas de Izabal por el delito de detenciones ilegales, aunque el Ministerio Público solicitó cerrar la causa por falta de mérito. El Sr. Choc recibió medidas sustitutivas bajo las cuales debía presentarse ante el Ministerio Público del municipio cada 30 días, medida que ha cumplido hasta la fecha.

El 18 de abril de 2020, un individuo no identificado irrumpió en la casa del Sr. Choc en El Estor, y robó su equipo de trabajo, incluyendo una cámara y

³ https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/293.asp

⁴ https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/SolwayStatementCGN_Espanol.pdf

dos teléfonos móviles. Se ha informado de que el robo es una represalia por el reportaje del Sr. Choc sobre la mina Fénix. El periodista denunció el robo ante la Fiscalía de Delitos contra Periodistas del Ministerio Público el 20 de abril de 2020. Aunque se abrió una investigación, el Ministerio Público dijo que no había pruebas suficientes para concluir una investigación y cerró el caso el 8 de noviembre de 2022.

El 23 de mayo de 2020, el Sr. Choc denunció haber sido vigilado por un automóvil estacionado durante más de 46 horas frente a su casa. El periodista llamó a la PNC, aunque ésta no acudió a su residencia. Se aconsejó al Sr. Choc que solicitara el traslado de la información de su denuncia a la Fiscalía de Delitos contra Periodistas. A pesar de haberlo hecho, la PNC y la Fiscalía de Delitos contra Periodistas no han realizado ninguna investigación hasta la fecha, ni ha presentado ningún informe.

El 22 de octubre de 2021, el Sr. Choc cubrió las protestas comunitarias contra la CGN. Al parecer, fue agredido por agentes de la PNC mientras cubría las protestas y fue despojado de su equipo de trabajo.

El 26 de octubre de 2021, la policía habría allanado los domicilios del Sr. Choc y de otro periodista que cubría las protestas contra la CGN.

El 25 de marzo de 2022, 13 agentes de la PNC y fiscales del Ministerio Público presentaron una denuncia contra el Sr. Choc. La denuncia se basaba en el cargo de "incitación a cometer un delito" en relación con la ola de violencia y represión de los días 22 y 23 de octubre de 2021 en El Estor.

El 13 de septiembre de 2022, el juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, ciudad de Puerto Barrios, rechazó las acusaciones de los 13 agentes de la PNC y fiscales del Ministerio Público contra el Sr. Choc. El juez desestimó las acusaciones al considerar que no existían elementos suficientes para sostener la acusación de la PNC y el Ministerio Público.

El Sr. Choc debía comparecer en una audiencia el 21 de agosto de 2023 en relación con las denuncias anteriores de detenciones ilegales vinculadas a los acontecimientos de mayo de 2017. El Ministerio Público habría solicitado el archivo de la causa. El 21 de agosto de 2023, el Sr. Choc fue informado por sus abogados que la Corte no estaría trabajando debido a las elecciones presidenciales y por lo tanto su audiencia fue suspendida. Su audiencia fue reprogramada para el 7 de diciembre de 2023 en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, ciudad de Puerto Barrios.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante las alegaciones del acoso judicial y la criminalización del periodista independiente y defensor de los derechos humanos, Sr. Carlos Ernesto Choc Chub, en relación con su trabajo periodístico informando sobre las actividades de la CGN y PRONICO en la mina de níquel Fénix en El Estor, Izabal, y los impactos profundamente preocupantes sobre los derechos humanos, la salud y el medio ambiente de la comunidad indígena local Maya Q'eqchi. Expresamos especial preocupación por el uso de acciones legales contra el periodista y defensor de

los derechos humanos Sr. Carlos Ernesto Choc Chub. Dicha acción legal presenta el sello distintivo de las Demandas Estratégicas contra la Participación Pública (SLAPPs, por sus siglas en inglés), que socava el trabajo periodístico y desalienta el trabajo legítimo de defensa, en particular para aquellos que documentan violaciones de derechos humanos en relación con las actividades empresariales, creando así un efecto amedrentador sobre el derecho a la participación pública de periodistas, activistas y personas defensoras de derechos humanos.

También expresamos nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de uso excesivo de la fuerza y restricción de derechos fundamentales en el marco del estado de sitio en el municipio de El Estor. Los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas reciben un reconocimiento especial en el derecho y las normas internacionales, imponiendo obligaciones y deberes al Estado guatemalteco y responsabilidades a las empresas cuyas operaciones o participaciones legales entren en conflicto con los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas.

Destacamos que el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre el uso excesivo de los estados de excepción en Guatemala, manifestando serias preocupaciones en cuanto a la adecuación de esta tendencia con el marco constitucional y su impacto sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁵

Nos preocupa el daño irreparable que las operaciones de las empresas CGN y PRONICO pueden causar a los Pueblos Indígenas, que no han dado su consentimiento libre, previo e informado. Las normas internacionales establecen que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.⁶

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de lo que parecería ser un patrón más amplio de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas, especialmente Pueblos Indígenas, que manifiestan públicamente su disidencia en contra del Gobierno, en el ejercicio de su libertad de expresión. Dicha libertad es una condición previa para la democracia, los derechos humanos y la rendición de cuentas. La protección de manifestantes, defensores de derechos humanos y periodistas que cubren o vigilan las protestas sociales constituye un elemento crucial del derecho de la población a la información y es una importante salvaguardia contra los abusos de las fuerzas del orden.

Además, deseamos expresar nuestra preocupación por las repercusiones sanitarias, medioambientales y relacionadas con los derechos humanos de la mina de Fénix en la comunidad indígena Maya Q'eqchi local, incluida la contaminación del lago Izabal. Dados los análisis de las muestras de agua tomadas del lago Izabal, existe una gran preocupación por la cantidad de níquel que se encuentra en el lago, que podría dañar gravemente a los peces y otros organismos presentes en el agua. Esto afecta directamente a la comunidad indígena Maya Q'eqchi incluido, el derecho a la

⁵ Comunicado de prensa del Procurador de los Derechos Humanos 155/20 del 19 de julio del 2020. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/comunicacion/comunicados/155-20-ante-la-declaratoria-de-estado-de-sitio-en-municipios-de-izabal-y-alta-verapaz-el-procurador-de-los-derechos-humanos-jordan-rodas-andrade.html>

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 32 (2).

alimentación de sus miembros así como sus medios de subsistencia, dependientes de la pesca en el lago como fuente de alimento. También es preocupante la continuación de las operaciones de la mina a pesar de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, que al parecer no se ha cumplido debidamente.

La libertad de expresión es un factor esencial que propicia el desarrollo sostenible. Además de empoderar a las personas, las comunidades y la sociedad civil, “facilita una serie de otros derechos, incluidos los que sustentan el desarrollo sostenible, como los derechos a la salud, a la educación, al agua y a un medio ambiente limpio”.⁷ El derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en diversos instrumentos internacionales y regionales, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, y por cualquier procedimiento.⁸ Aunque la publicación de información empresarial sobre los riesgos ambientales está aumentando, a falta de obligaciones legales claras, muchas empresas publican solo información limitada y, con frecuencia, errónea.⁹ Dicha información debe ser suficiente para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada.¹⁰ Por tanto, instamos al Gobierno de su Excelencia a que garantice el respeto del derecho a la información en relación con las operaciones y actividades de empresas, en particular la información relativa a los posibles impactos sobre el medio ambiente, la salud y los derechos humanos que dichas operaciones o actividades puedan tener en las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas.

En relación con los presuntos hechos y preocupaciones anteriores, consulte el **Anexo sobre referencias al derecho internacional de los derechos humanos** adjunto a esta carta, que cita los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos pertinentes a estas denuncias.

Como es nuestra responsabilidad, bajo los mandatos que nos ha otorgado el Consejo de Derechos Humanos, buscar el esclarecimiento de todos los casos que se nos presentan, le agradeceríamos sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Estado para garantizar que se respete la obligación de consultar a las personas afectadas, incluyendo los Pueblos Indígenas en los términos del Convenio número 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la decisión de la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2019 en este caso particular.
3. Sírvase describir cómo el impacto en los derechos humanos está incluido en los sistemas y procedimientos de las evaluaciones de impacto ambiental.

⁷ A/HRC/53/25, Párr. 3.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.

⁹ A/HRC/53/25, Párr. 40.

¹⁰ A/HRC/17/31, Principio 21 (b).

4. Sírvase proporcionar información sobre medidas que el Gobierno ha tomado o planea tomar para identificar y responder a los impactos sobre los derechos humanos y el medio ambiente causados por las actividades mencionadas anteriormente.
5. Sírvase proporcionar información actualizada y completa sobre los impactos y daños a la salud y al medio ambiente de las operaciones mineras de la mina Félix. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar servicios de atención sanitaria a las comunidades afectadas, incluidos los Pueblos Indígenas.
6. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno ha adoptado, o tiene previsto adoptar, para garantizar una gestión y eliminación ecológicamente racional de las sustancias y residuos peligrosos.
7. Sírvase explicar los fundamentos jurídicos del cargo de “detenciones ilegales” y del cargo, ya retirado, de “instigación a delinquir” contra el Sr. Carlos Ernesto Choc Chub y cómo son compatibles con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el libre ejercicio del periodismo en el contexto de los conflictos sociales surgidos a raíz de la explotación minera en Izabal.
9. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos y las periodistas, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o notoriedad de la víctima. En particular, sírvase explicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos y las periodistas puedan llevar a cabo sus actividades pacíficas y legítimas sin temor a acoso judicial, litigios estratégicos contra la participación pública, violencia u otras restricciones. Además, sírvase indicar cómo ha incorporado el Gobierno de su Excelencia las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre las empresas y estados y los derechos humanos en su orientación del 2021 sobre cómo garantizar el respeto de las personas defensoras de derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2).
10. Sírvase indicar las medidas, si las hubiera, que el Gobierno ha tomado para proteger los derechos humanos contra abusos cometidos por parte de empresas en su jurisdicción y/o territorio de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, incluyendo garantizar que las empresas domiciliadas en su jurisdicción y/o territorio establezcan o participen en mecanismos efectivos de reclamación a nivel operativo en consonancia con los Principios Rectores, y cooperen con los procesos legítimos de reparación.

11. Sírvase describir las orientaciones, si las hubiera, que el Gobierno ha proporcionado a las empresas en su jurisdicción y/o territorio sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus actividades de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, en particular en materia de debida diligencia en materia de derechos humanos.
12. Sírvase indicar el estado del desarrollo de la Línea Base sobre Empresas y Derechos Humanos y del Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos.
13. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Por favor, observe que las alegaciones contenidas en esta carta también se enviarán al Solway Investment Group, Solway Holding, Ltd., la Compañía Guatemalteca de Níquel SA (CGN), la Compañía Procesadora de Níquel de Izabal SA (PRONICO), al Gobierno de Malta y al Gobierno de Suiza.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Damilola S. Olawuyi

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Respecto a las alegaciones mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes.

Queremos recordar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992, relativo al derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Nos gustaría recordar que el artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la opinión y la expresión. En la observación general 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluidos, entre otros, 'el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas electorales, el debate de derechos humanos, periodismo', sujeto únicamente a las restricciones admisibles así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19. Los periodistas son frecuentemente objeto de este tipo de amenazas, intimidaciones y ataques debido a sus actividades. (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”. Además, en su informe A/HRC/50/29, la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión expresó su preocupación por la criminalización de los periodistas, incluso a través de leyes que prohíben criticar a las instituciones o funcionarios estatales, lo que afecta negativamente la libertad de prensa. y dañar el discurso democrático y la participación pública.

Quisiéramos hacer referencia al artículo 22 del PIDCP que reconoce el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, las personas defensoras de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del

derecho internacional de los derechos humanos.

Los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todas las personas disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (A/HRC/41/41 Párr. 12).

Por último, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiental limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

Además, consideramos oportuno recordar el importante y legítimo papel que desempeñan las personas defensoras de los derechos humanos y la protección a la que tienen derecho en virtud del derecho internacional. Deseamos destacar en particular la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como Declaración sobre Personas Defensoras de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planes nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos destacar los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a) "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;

- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y afectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la Observación general No 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el Principio Rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el Principio Rector 3 se establece que los Estados deben asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades. Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

Quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los Defensores de Derechos Humanos. En particular, nos gustaría referirnos a los artículos 1 y 2 de la Declaración, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las siguientes disposiciones de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos:

- artículo 6 (a), que establece el derecho a conocer, buscar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- artículo 6 (b) y (c), que establece el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y a

estudiar, debatir, formarse y mantener opiniones sobre la observancia, tanto en la ley como en la práctica, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a llamar la atención pública sobre estas cuestiones.